

## Buena práctica 20: Empleo remunerado de los refugiados.

Conforme a la legislación de numerosos estados latinoamericanos los refugiados tienen derecho al empleo remunerado.

Declaración de Brasil (2014):

Programa “Integración local”:

“Fomentar, en la medida de lo posible, proyectos de generación de ingresos o medios de vida, así como programas de capacitación profesional y vocacional, y la participación activa del sector público y privado en la generación de empleo para los refugiados, por ejemplo a través de programas de responsabilidad social de las empresas, el acceso a proyectos productivos, al microcrédito, a los programas sociales estatales, y al crédito bancario”.

Cuadro 27

Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela y la República Dominicana conceden a los refugiados el derecho al empleo remunerado.

Dispone en México la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011):

“Artículo 44. (...) los refugiados (...) **deberán recibir las mayores facilidades posibles para (...) IV. Ejercer el derecho al trabajo**, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia”.

Venezuela, Ley Orgánica Sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas (2001):

“Artículo 19.- El documento de identidad otorgado a las personas que se encuentren en el país con la condición de refugiado (a) bajo los términos de esta Ley, será válido no sólo para la permanencia legal, sino para el ejercicio de cualquier **actividad lucrativa.**”

Nicaragua, Ley N° 130 del 9 de julio de 2008. Ley de Protección a Refugiados:

“Artículo 29 Documentación del refugiado.

A) Una vez que al solicitante le haya sido reconocida su condición de refugiado, la DGME le entregará sin costo alguno, la Cédula de Residencia Temporal. La

## Buena práctica 20: Empleo remunerado de los refugiados.

Cédula lo autorizará a **desarrollar tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia**".  
(Cuadro 27).

Panamá y Chile extienden explícitamente ese derecho a la familia del refugiado (Uruguay implícitamente).

Una Buena práctica: Los legisladores nacionales han mejorado el tratamiento que decreta el artículo 17 de la Convención de 1951:

"1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados **el trato más favorable** concedido en las mismas circunstancias **a los nacionales de países extranjeros.**"

Las legislaciones latinoamericanas van más allá de la Convención. Al reconocer el derecho al trabajo sin explícita limitación, equiparan el tratamiento al de los nacionales. Figura de excepción, al menos un país otorga el derecho al trabajo a los refugiados "en igualdad de condiciones que los demás extranjeros"<sup>1</sup>.

Otra Buena práctica: En la Convención de 1951, ya fue advertido anteriormente, el artículo 17.2 acepta ciertas medidas restrictivas impuestas para resguardar el mercado nacional de trabajo<sup>2</sup>. Las legislaciones latinoamericanas que figuran en el cuadro 27, con una excepción<sup>3</sup>, descartaron estas restricciones.

En Costa Rica Vivir la Integración nace en el año 2013 de una alianza público-privada que promueve la inserción de las personas refugiadas en el mercado laboral y, a través de esto, su integración en la sociedad costarricense. El programa es dirigido por la Oficina del ACNUR, la Asociación Empresarial para el Desarrollo (AED), la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), la Cámara de Comercio de Costa Rica y la ONG la Asociación de Consultores y Asesores Internacionales (ACAI) (cuadro 27 anexo).

---

<sup>1</sup> Ver Chile, en el cuadro 27.

<sup>2</sup> Con ciertas excepciones (tres años de residencia en el país, cónyuge o un hijo que posea la nacionalidad del país de asilo, derecho adquirido).

<sup>3</sup> República Dominicana, DECRETO NO 2330 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1984, REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, "artículo 21.- Los Refugiados reconocidos según los términos del presente reglamento disfrutarán en el territorio nacional del derecho al trabajo. Su ejercicio será autorizado por la Oficina Nacional para los Refugiados en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo sobre **la base del no desplazamiento de mano de obra nacional.** (...)". Énfasis agregado.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1299>